



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado No. 680014003020-2017-00688-00

Procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** anticipada y que en derecho corresponda, dentro del proceso ejecutivo singular iniciado por **BAGUER S.A.S.** contra **CARLOS ALIRIO GAMBOA PORTILLA**, en razón a que se configuran los presupuestos jurídicos para ello al no haber pruebas pendientes por practicar y porque no concurren vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, previo análisis de los siguientes

I. ANTECEDENTES

Se busca el pago de \$387.580 como capital adeudado del saldo del Pagaré No. BUC30127, más los intereses de mora que se causaron desde el día siguiente al que se hizo exigible el pago (18 de noviembre de 2016) y hasta que se realice el pago total de la obligación. El mandamiento de pago se profirió el 05 de diciembre de 2017 en la forma solicitada por la parte demandante (Fl. 29-32 digital).

Se explica que la sociedad **BAGUER S.A.S.** entregó prendas de vestir por valor \$387.580 el día 01 de mayo de 2016 al señor **CARLOS ALIRIO GAMBOA PORTILLA**, por lo cual este último suscribió un título valor (Pagaré) que debía ser cancelado el día 17 de noviembre del año 2016, pero el demandado no cumplió con su obligación.

El demandado fue emplazado el día 22 de diciembre de 2019 (Fl. 102 y 103-106 digital), y se le nombró curador ad-litem mediante auto del 20 de febrero de 2020 (Fol. 107-108 digital), quien se notificó personalmente del mandamiento de pago el día 10 de marzo de 2020 y contestó la demanda formulando la siguiente excepción:

1)- FALTA DE LEGITIMACION DE LA CAUSA POR PASIVA argumentando que con el título ejecutivo se debió allegar copia de la cédula de ciudadanía del ejecutado, ya que sin este documento existe ausencia de la plena identificación del demandado.

Ante la excepción anterior, la apoderada de la parte demandante, se pronunció señalando en primer lugar que no puede el curador alegar a favor del demandado falta de legitimación en la causa por pasiva, porque no puede suponer que el deudor no reconoce la obligación, ni puede suponer que quiere alegar falta de



legitimación por pasiva, porque el demandado bien puede concurrir al proceso con apoderado y no alegarla.

Y en segundo lugar, expresó que el pagaré aportado cumple con todos los requisitos del artículo 709, además cuenta con su respectiva carta de instrucciones firmada por el señor **CARLOS ALIRIO GAMBOA PORTILLA**, cumpliendo con los requisitos del Art 422 de C.G.P., y como bien lo indica el curador, el aporte del documento de identidad de la parte demandada no constituye requisito formal.

Es de agregar que la parte ejecutante allegó copia digital del documento de identidad del demandado.

Expuesto lo anterior y atendiendo a lo establecido por el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver la presente Litis, previas las siguientes

II- CONSIDERACIONES

La sentencia anticipada es una figura jurídica enmarcada en el artículo 278 del C.G.P., el cual señala en su numeral 2°, que ésta es procedente cuando no hubiere pruebas por practicar dentro del proceso respectivo, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Hallándose reunidos los presupuestos procesales, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir dentro del presente asunto la sentencia de fondo que en derecho corresponda.

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, con el producto de la venta en pública subasta de los bienes trabados, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse el título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento jurídico, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

El título ejecutivo que se anexe, debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.



III. CASO CONCRETO

Ahora bien, en el presente proceso se allegó un pagaré, el cual es un Título valor que se extiende por una persona (acreedor - librador) y recoge una obligación de pago aceptada por otra persona (deudor - librado) de una cantidad determinada en la fecha de su vencimiento, y que se encuentra regulada por el Código de Comercio Colombiano en sus artículos 691 a 708, documento que cumple con todos y cada uno de los parámetros establecidos por la legislación Colombiana para ser ejecutado dentro de un proceso judicial tal y como se evidencia dentro del caso en concreto.

En efecto, el documento aportado como base de ejecución –pagaré visible a folio 4 digital-, reúne los requisitos de que trata el **Art. 422 del C.G.P.**, esto es, contiene una obligación expresa, clara y exigible que consta en un documento que emite el acreedor o librador y que es aceptada por el deudor o librado de conformidad con los artículos 691 al 708 del Código de Comercio. Pero, así como el titular de este derecho está legitimado para reclamar su cumplimiento ante el juez, la parte contra quien se aduce puede oponerse a tal pretensión formulando las respectivas excepciones, acreditando los hechos que la configuran, tal como lo establece el **Art. 167 del C.G.P.**, que se refiere a la carga de la prueba.

En este caso, la Curador Ad-litem del demandado **CARLOS ALIRIO GAMBOA PROTILLA** formula la excepción de mérito que denominó:

1)- FALTA DE LEGITIMACION DE LA CAUSA POR PASIVA.

En cuanto a esta excepción, debemos señalar que la copia del documento de identidad del suscriptor de un título ejecutivo, no es requisito ni formal ni material para que este pueda ser demandado, pues así no lo contempla la norma procesal y sustancial aplicable al caso; además, según el artículo 244 del C.G.P., todo documento se presume auténtico mientras no haya sido tachado de falso, así que el pagaré prevalece ante la duda que plantea la curadora, razones suficientes para declararla no probada.

Además, valga añadir que, la parte ejecutante allegó copia digital del documento de identidad del demandado **CARLOS ALIRIO GAMBOA PORTILLA**, cuando recorrió el traslado de las excepciones de mérito.

Así las cosas, este Despacho señala que se declarará no probada la excepción formulada por la Curadora Ad-litem del demandado **CARLOS ALIRIO GAMBOA PORTILLA**, pues las mismas están basadas en argumentos alejados de la realidad procesal que tiene el presente trámite, y no allegó ninguna prueba que sustentara sus afirmaciones.

Por otro lado, y como quiera que el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la



Judicatura, dispone que a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL, se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, esto es, conocerán de los avalúos, las liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; siendo procedente la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL (REPARTO), de esta ciudad, no sin antes realizar la liquidación de las costas procesales por parte de la secretaria del Despacho (Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura), y que la misma quede ejecutoriada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION DE MÉRITO** propuesta por la Curador Ad-litem del demandado **CARLOS ALIRIO GAMBOA PORTILLA**, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de **CARLOS ALIRIO GAMBOA PORTILLA** y a favor de **BAGUER S.A.S.**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 05 de diciembre de 2017.
- TERCERO: ORDENAR** el **REMATE**, previo **AVALÚO**, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del **Art. 444 del C.G.P.**
- CUARTO: REQUERIR** a las partes para que practiquen la liquidación del crédito conforme al Art. 446 del C.G.P., imputando el pago parcial aquí reconocido conforme lo señala el artículo 1653 del C.C.
- QUINTO: CONDENAR** en las costas del proceso a la parte demandada. **LIQUÍDENSE** por secretaría. **FIJAR** las Agencias en Derecho en \$20.000 a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada.
- SEXTO:** En firme la liquidación de costas, **REMITIR** el presente expediente a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL – REPARTO-** de



Bucaramanga, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura). Déjese constancia de su salida.

SEPTIMO: De existir títulos judiciales, se **ORDENA** su conversión a la Oficina de Ejecución Civil Municipal e igualmente líbrense las comunicaciones pertinentes.

OCTAVO: **DEJAR** las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,¹

GAB//

Firmado Por:

**NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6744df8602a6a37f88dd47b4a013041afcec31cc6b9e1f3331467ec5071b2901

Documento generado en 08/07/2021 01:47:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 116 del 09 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.